

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N 16.060

Carpeta 700/2022 Distribuido: **1026/2022** Anexo: I

27 de junio de 2022

SOCIEDADES COMERCIALES

Se modifican disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989

 Comparativo entre la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y el proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Liliam Kechichian y Carmen Sanguinetti y los señores Senadores Carlos Camy y Raúl Lozano

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

ARTÍCULO 1º. Modifícanse los artículos 1, 5, 10, 15, 17, 18, 39, 47, 49, 51, 58, 64, 74, 75, 83, 84, 85, 93, 97bis, 98, 103, 108, 129, 147, 150, 154, 159, 181, 193, 223, 231, 232, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 247, 252, 253, 280, 282, 283, 284, 287, 290, 294, 297, 298, 304, 305, 307, 312, 317, 319, 320, 321, 322, 323, 328, 329, 330, 331, 333, 335, 340, 344, 345, 348, 349, 354, 356, 360, 362, 363, 364, 375, 379, 380, 384, 385, 390, 397, 398, 402, 406, 407, 409, 410, 417, 418 de la Ley Nº 16.060, promulgada el 4 de setiembre de 1989, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1º. (Concepto).- Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

Artículo 1º. (Concepto).- Habrá sociedad comercial cuando **una** o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

La sociedad unipersonal sólo podrá constituirse como sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones simplificada.

social, el ΕI contrato instrumento constitución, estatuto, el sus respectivas modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad. Todas las disposiciones de la presente lev se consideran de carácter dispositivo, con excepción de aquellas respecto de cuya violación la ley expresamente establezca la nulidad como

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	consecuencia, que protejan un interés público o los derechos de terceros, o en las cuales la ley expresamente atribuya responsabilidad o se regulen acciones judiciales. Los socios, administradores y miembros del órgano de fiscalización deben ejercer sus derechos, funciones y facultades con ajuste a la buena fe y al interés de la sociedad.
Artículo 5º. (Principio general) Regirán para las sociedades comerciales, las normas y los principios generales en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley.	
	Las referencias al contrato de sociedad comercial contenidas en la presente ley se considerarán igualmente aplicables al instrumento de constitución de la sociedad y a los estatutos sociales.
Artículo 10. (Modificaciones del contrato social) Las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios según se disponga para cada tipo <u>y se</u> formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para la constitución de la sociedad.	
Cuando no se cumplan esos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento.	Serán oponibles entre los socios o accionistas y frente a la sociedad desde el momento de la resolución social. Para que la reforma sea oponible respecto de terceros, se deberá cumplir con la

	SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, de un testimonio del acta que resuelva la modificación.
	Cuando la modificación consista en la transferencia del domicilio social al extranjero, la sociedad deberá cancelar además su registración en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, cumpliendo con los recaudos y siguiendo los procedimientos que establezca la reglamentación.
Artículo 15. (Plazo) Las sociedades comerciales no	Artículo 15. (Plazo). Las sociedades comerciales
podrán ser pactadas con plazo superior a treinta años, sin perjuicio de lo establecido respecto de cada tipo social y de	podrán pactar libremente su plazo, que deberá ser determinado en el contrato social o estatuto, sin
las cláusulas de prórroga automática.	perjuicio de las cláusulas de prórroga automática.
Artículo 17 . (Publicación) Cualquier publicación	Artículo 17. (Publicación) Cualquier publicación
exigida legalmente sin determinación del órgano de	exigida legalmente, con prescindencia de la
publicidad o del número de días por el que deba cumplirse,	determinación del órgano de publicidad o del número de
se efectuará por una vez en el Diario Oficial y en otro diario	días por el que deba cumplirse, bastará que sea
o periódico. Este último deberá ser del lugar de la sede de	efectuada por una única vez en el Diario Oficial e
la sociedad y si allí no existieran publicaciones, se efectuará	incorporada en la página web societaria, de existir la
en uno del departamento o, en su defecto, en uno de	misma (artículo 11).
Montevideo.	Adiana 40 (Caladia da antenare)
Artículo 18. (Procedimiento. Norma general)	Artículo 18. (Solución de controversias, normas procesales y prescripción) Las diferencias que ocurran entre los socios o accionistas; de cualquiera de éstos con la sociedad, sus administradores, liquidadores o miembros del órgano de control interno; de la sociedad con sus administradores, liquidadores, o miembros del órgano de control

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Cuando esta ley disponga o autorice una acción judicial, ella se sustanciará por el procedimiento establecido por los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso, salvo disposición legal en contrario.

interno, derivadas del contrato social o de los estatutos o de la operativa de los órganos sociales, incluida la impugnación de las resoluciones de asambleas o reuniones de socios o del órgano de administración, podrán someterse a arbitraje, si así se pacta en el contrato social o en los estatutos.

Cuando esta ley disponga o autorice una acción judicial, ella se sustanciará por el procedimiento establecido por los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso, salvo disposición legal en contrario.

Todas las acciones, en vía judicial o arbitral, promovidas en virtud de la presente ley prescribirán a los cuatro años de ocurrido el hecho o acto que las motive, sin perjuicio de los términos de caducidad del ejercicio de los derechos que se disponen en esta ley.

Artículo 39. (Responsabilidad).- Sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad, los socios serán responsables <u>solidariamente</u> por las obligaciones sociales sin poder invocar el beneficio de excusión (artículo 76) ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Igual responsabilidad tendrán los administradores por

Los terceros podrán accionar, indistinta conjuntamente, contra la sociedad, los socios y administradores.

las operaciones en que hayan intervenido.

Artículo 39. (Responsabilidad).- Sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad, los socios serán responsables **por partes iguales** por las obligaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de excusión (artículo 76) ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Los terceros podrán accionar, indistinta conjuntamente, contra la sociedad **y, los socios**.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 47. (Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades.

Artículo 49. (Sociedades controladas).- Se considerarán sociedades controladas aquellas <u>que</u>, <u>en</u> <u>virtud de participaciones sociales o accionarias o en mérito a especiales vínculos, se encuentren bajo la influencia dominante de otra u otras sociedades.</u>

Artículo 47. (Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social conforme al último balance aprobado por los socios o accionistas. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.

Los administradores sociales serán responsables por la decisión de inversión por encima del límite establecido por la ley.

El órgano de gobierno de la sociedad podrá autorizar el apartamiento de los límites indicados por resolución adoptada por las mismas mayorías exigidas por la ley para reforma del contrato o estatutos sociales, conforme a cada tipo social. Los socios o accionistas disidentes tendrán derecho de receso.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades.

Artículo 49. (Sociedades controladas).- Se considerarán sociedades controladas aquellas en las que personas físicas o jurídicas, individual o concertadamente, en forma directa o a través de otra sociedad a su vez controlada:

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Una sociedad controlada no podrá participar por un monto superior al de <u>sus reservas disponibles</u>, en la controlante ni en una sociedad controlada por ésta. Si se constatan participaciones que excedan dicho monto se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47.

Artículo 51. (Obligaciones de la sociedad controlante. Responsabilidades).- La sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas.

Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma.

Cualquier socio o accionista podrá ejercer acción de responsabilidad por los daños sufridos personalmente o para obtener la reparación de los causados a la sociedad.

- a) Posean participación, por cualquier título, que otorgue votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas, o para elegir o revocar a la mayoría de los integrantes del órgano de administración; o
- b) Ejerzan una influencia dominante como consecuencia de la tenencia de acciones, cuotas o partes de interés.

Una sociedad controlada no podrá participar por un monto superior al de **su patrimonio** en la controlante ni en una sociedad controlada por ésta. Si se constatan participaciones que excedan dicho monto, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47.

Artículo 51. (Responsabilidad de la sociedad controlante). La sociedad controlante es responsable frente a la sociedad controlada por los perjuicios causados a ésta por violaciones que, con dolo o culpa, hubiera cometido o hubiera determinado a la sociedad controlada a cometer respecto a normas legales o estatutarias, así como a sus deberes de lealtad y diligencia, por actos contrarios al interés social de la controlada. Esta responsabilidad incluye la utilización de fondos y bienes sociales, de información privilegiada, de oportunidades de negocios o del crédito de la sociedad. En ningún caso podrá alegar la compensación con el lucro que su actuación hubiera proporcionado en otros negocios.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Si la sociedad controlante fuera condenada, deberá pagar al socio o accionista los gastos y honorarios del juicio, más una prima del 5% (cinco por ciento) calculado sobre el monto de la indemnización debida.

Las acciones previstas en este artículo prescribirán a los tres años contados desde la fecha de los hechos que la motiven.

La legitimación para la promoción de las acciones corresponderá a la sociedad, pudiendo ser resuelta por su órgano de administración o de gobierno. Los socios o accionistas y los terceros podrán ejercer la acción social de responsabilidad en las mismas condiciones previstas por la ley para la acción contra los administradores sociales.

En ejecución de una política empresaria en interés del grupo es admisible la compensación de los daños con los beneficios recibidos o los previsibles provenientes de la aplicación de la política grupal durante un plazo razonable, siempre que las desventajas a compensar no pongan en riesgo la solvencia o la viabilidad de la sociedad controlada.

Las resoluciones que se adopten y los votos que se emitan privilegiando el interés grupal deben ser fundados y, si su relevancia lo justifica, expresar de manera precisa los fundamentos y los intereses cuya valoración incide en la decisión de voto. De verificarse los requisitos indicados, el controlante no tiene obligación de abstenerse en las respectivas resoluciones. El controlante o la entidad que determine las decisiones del grupo es garante de pleno derecho del cumplimiento de las compensaciones previstas.

Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No

Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a trasmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la trasmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 64. (Avaluación de aportes no dinerarios).-Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista

podrá exigírsele un aporte mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En el caso de las obligaciones de dar, el aporte podrá ser realizado por el socio o por un tercero por cuenta de éste.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a trasmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la trasmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto, podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 64. (Avaluación de aportes no dinerarios).-Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

en el contrato y, en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por **un perito designado** de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

En caso de aporte de participaciones sociales no cotizadas, en forma subsidiaria a la avaluación prevista en el contrato o estatuto, su valor se determinará por el valor patrimonial proporcional proveniente del último balance aprobado, por el valor presente del flujo de ingresos futuros o por cualquier otro método de valuación aceptado, determinado por un perito independiente.

Artículo 74. (Dolo o culpa del socio).- El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

Artículo 74. (Dolo o culpa del socio).- El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo, sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51.

El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 75. (Control individual de los socios).- Los socios podrán examinar los libros y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que establecen para determinados tipos sociales.

Artículo 75. (Control individual de los socios).- Los socios podrán examinar los libros y documentos sociales, así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que establecen para determinados tipos sociales.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, existan razones fundadas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su divulgación perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas.

Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339.

Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, o éste hubiera sido designado por el órgano de gobierno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339.

Artículo 83. (<u>Diligencia y</u> responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad <u>deberán</u> obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. <u>Los que falten a sus obligaciones serán</u> solidariamente responsables frente a la sociedad <u>y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.</u>

Artículo 83. (Responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y representantes de la sociedad tienen el deber de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Deberán hacer prevalecer el interés social por sobre cualquier otro interés con independencia del origen de su designación.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

Los administradores y representantes de la sociedad serán personalmente responsables frente a la sociedad por todas las violaciones que, con dolo o

LEGISLACIÓN VIGENTE PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO culpa grave, hubieran cometido a las normas de la ley, el estatuto o el reglamento, o a sus deberes de lealtad y diligencia, y y que hayan causado un perjuicio al patrimonio social. Su responsabilidad no es objetiva ni son garantes de las obligaciones

sociales.

En caso de que el perjuicio provenga de decisiones adoptadas por un órgano colegiado, la responsabilidad será solidaria entre los que sean declarados responsables. Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de eximirse de responsabilidad cuando no hubieran votado la resolución y hubieran dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma al órgano de control interno si existiere y, en caso contrario, a los socios o accionistas dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se adoptara la resolución o de la fecha en que se hubiera tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

En ningún caso los administradores o el representante legal serán responsables por perjuicios a la sociedad que no respondan a su actuación personal en el hecho o acto dañoso o que no hubieran causado.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	Los administradores o representantes no son responsables por el resultado de los negocios que hubiesen decidido, a no ser que se pruebe que obraron de mala fe, con dolo o culpa grave, sin la

En los grupos societarios, a los efectos de la atribución de la responsabilidad, la afectación del interés social por parte de los administradores de la sociedad componente deberá juzgarse tomando en consideración la política general del grupo, con el criterio establecido en el artículo 51, la que deberá asegurar un equilibrio razonable entre las sociedades que lo integren.

diligencia profesional exigible o sin considerar información disponible sobre la materia objeto de la

resolución en cuestión.

Las personas físicas o jurídicas que, sin ser administradores o representantes de la sociedad, actúen o desempeñen de hecho, en forma estable y permanente, una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán como administradores de hecho en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores o al representante legal.

Artículo 84. (Régimen de contratación con la sociedad).- Los administradores y los representantes podrán celebrar con la sociedad contratos que se relacionen con su actividad normal, en las mismas condiciones que los terceros, debiendo comunicarlo a los socios.

Artículo 84. (Régimen de contratación con la sociedad).- Los administradores y los representantes podrán celebrar con la sociedad contratos que se relacionen con su actividad normal, en las mismas condiciones que los terceros, debiendo comunicarlo a los socios.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Los contratos no comprendidos en el inciso anterior podrán ser celebrados <u>con la autorización previa de los socios. Los otorgados en violación de esta norma serán absolutamente nulos.</u>

Artículo 85. (Actividades en competencia).- Los administradores y los representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, bajo pena de incurrir individualmente en la responsabilidad prevista en el artículo 83.

Los contratos no comprendidos en el inciso anterior podrán ser celebrados, debiendo contar con la autorización previa de las mayorías que se requieran para ello. Tratándose de contratos sobre bienes registrables, deberá dejarse constancia de esta autorización en la escritura pública o en un documento privado fehaciente. Los contratos otorgados en violación de esta norma serán válidos y comprometerán la responsabilidad del administrador o representante.

Artículo 85. (Actividades en competencia y conflicto de interés).- Los administradores y los representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, bajo pena de incurrir individualmente en la responsabilidad prevista en el artículo 83.

El administrador o representante que tuviere un interés contrario al interés social deberá hacerlo saber al órgano que integra, si fuere colegiado, y al de fiscalización en su caso o, en su defecto, al órgano de gobierno. Se abstendrá de intervenir en la deliberación y de votar en las decisiones que se adopten. Cuando su función fuese individual no podrá resolver. En las sociedades colectivas, en comandita, de capital e industria, irregulares y de hecho, lo comunicará a los socios.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 93. (Reserva <u>legal y otras</u>).- <u>Las sociedades</u> deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas que arroje el estado de resultado del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro.

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas siempre que las mismas sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato.

Artículo 97 bis. (Registros de estados contables).Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar
ante el órgano estatal de control sus estados contables
dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se
faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los
activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente
obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el
monto mínimo de las sanciones por incumplimiento,
pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades
indexadas) en caso de reiteración.

Artículo 93. (Reservas). Las sociedades podrán constituir reservas siempre que sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato. La decisión además deberá estar fundada en el plan de negocios, en las necesidades financieras o de liquidez, o en los riesgos a que está expuesta la sociedad.

Quedará sujeta a esta disposición toda retención de utilidades netas, cualquiera sea su denominación contable, siempre que no tengan afectación específica.

Artículo 97 (bis). (Registro de estados contables).Las sociedades, cualquiera sea su forma, deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro de los plazos que establezca la reglamentación. Se faculta al Poder Ejecutivo para establecer los montos de los activos y/o ingresos. Para cumplir con la presente obligación se fija en 1.000 UI (mil unidades indexadas) el monto mínimo de las sanciones por incumplimiento, pudiendo llegar hasta 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) en caso de reiteración.

En el caso de las sociedades cuyos ingresos operativos anuales superen las 37.500.000 UI (treinta y siete millones quinientas mil unidades indexadas), deberán presentar sus estados contables

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.

Artículo 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores y se recomponga la reserva legal cuando esta haya quedado disminuida por cualquier razón.

con informe de auditoría, de acuerdo con el régimen y condiciones que establezca la reglamentación.

La definición de las pautas que guiarán los cometidos del Registro y la instrumentación de las mismas corresponderán a una comisión asesora integrada por delegados de las instituciones privadas y públicas que determinará la reglamentación, la que será presidida por un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

La sociedad no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social sin que previamente haya registrado los estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado. El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante por un lapso de tres años a disposición de cualquier interesado.

Artículo 98. (Ganancias. Distribución). No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas **distribuibles.**

Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Artículo 103. (Actas).- Las actas de las deliberaciones de los órganos colegiados deberán labrarse en libro especial llevado con las formalidades de los libros de comercio.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de sociedades por

Se considerarán utilidades netas distribuibles las utilidades netas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con normas contables adecuadas, preparado en la moneda funcional de la sociedad y aprobado por el órgano social competente, siempre que su distribución no ponga en grave peligro la solvencia actual o futura de la sociedad, o torne manifiestamente insuficientes o inadecuados los recursos patrimoniales de la sociedad para el ejercicio de la actividad a la cual se dedique.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Artículo 103. (Actas).- Las actas de las deliberaciones de los órganos colegiados deberán labrarse en libro especial llevado con las formalidades de los libros de comercio.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de sociedades por

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto.

acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los **treinta** días, por el presidente y los socios designados al efecto. **Artículo 108**. (Derecho de receso).- Cuando legal o

Artículo 108. (Derecho de receso).- Cuando legal o convencionalmente no corresponda a la unanimidad <u>para</u> decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso.

convencionalmente no corresponda a la unanimidad decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso, siempre que la transformación implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los mismos. Se entenderá que se existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los socios o accionistas cuando se limite o disminuva la negociabilidad de su participación social o cuando se agrave la responsabilidad del socio o accionista respecto de los terceros. En caso de ejercer el receso, el recedente deberá comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad, bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.

En caso de <u>ejercerlo, deberán</u> comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 129. (Receso).- Cuando para resolver la fusión no se requiera la voluntad de todos los socios o accionistas, quienes voten negativamente y los ausentes podrán receder; pero deberán comunicar su decisión a la sociedad que integren, dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, bajo sanción de caducidad de este derecho.

Artículo 129. (Receso).- Cuando para resolver la fusión no se requiera la voluntad de todos los socios o accionistas, quienes voten negativamente y los ausentes podrán ejercer el derecho de receso siempre que la fusión implique una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los mismos. Se entenderá que existe una desmejora notoria en los derechos patrimoniales de los socios o accionistas en los siguientes casos:

- a) Cuando se disminuya en forma relevante el porcentaje de participación del socio en la sociedad.
- b) Cuando se disminuya sustancialmente el valor patrimonial de la participación del socio o accionista.
- c) Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la participación social o acción.
- d) Cuando se agrave la responsabilidad del socio o accionista respecto de terceros.

En caso de ejercer el receso, el recedente deberá comunicar su decisión a la sociedad dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación. En caso de no hacerlo caducará la acción para el ejercicio del derecho de receso.

La participación del socio o accionista recedente se determinará y pagará de acuerdo al balance especial. Será

La participación del socio o accionista recedente se determinará y pagará de acuerdo al balance especial. Será

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

responsable de su pago la sociedad creada o la incorporante, no admitiéndose pacto en contrario.

El socio o accionista recedente podrá ejercer los derechos que le acuerda el artículo 154.

<u>Artículo 147</u>. (Exclusión de socio).- Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

Artículo 150. (Receso).- Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso en los casos previstos por la ley o el contrato.

El socio que lo ejerza podrá acordar con los restantes la rescisión parcial modificando el contrato social. Si no

responsable de su pago la sociedad creada o la incorporante, no admitiéndose pacto en contrario.

El socio o accionista recedente podrá ejercer los derechos que le acuerda el artículo 154.

<u>Artículo 147</u>. (Exclusión de socio).- Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley **o el estatuto**. También existirá en los supuestos de liquidación **concursal** del socio.

El estatuto podrá prever la exclusión de los socios o accionistas que tengan una participación en el capital social no superior al 15% (quince por ciento), sin invocar justa causa, por resolución del órgano de gobierno por el voto favorable de socios o accionistas que representen cuando menos una mayoría del 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto, sin contar el voto del socio o accionista que fuere objeto de esta medida.

Artículo 150. (Receso).- Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso en los casos previstos por la lev o el contrato.

El socio que lo ejerza podrá acordar con los restantes la rescisión parcial modificando el contrato social, salvo que dicha causal ya conste en el contrato social y se

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

lograra el acuerdo, podrá pedir judicialmente se admita su receso. La demanda deberá promoverse, bajo sanción de caducidad, en el plazo de treinta días de conocido por el recedente el hecho que lo motiva o en los plazos especiales establecidos por la ley.

Artículo 154. (Liquidación y pago de la participación).- Salvo pacto en contrario, el valor de la participación del socio saliente se fijará conforme al patrimonio social, a la fecha del hecho o del acuerdo que haya provocado la rescisión parcial o de la demanda de exclusión.

La sociedad deberá comunicar al socio o accionista saliente o a sus herederos o representantes legales en su caso, el valor de su participación, cuota o acción, acompañando el balance correspondiente.

En todos los casos, el socio saliente, sus herederos o representantes tendrán derecho a demandar a la sociedad el pago de las diferencias a su favor que estimen procedentes por cualquier causa, en el plazo perentorio de sesenta días a contar de aquel en que hayan tomado conocimiento del valor de su participación social.

ejerza por el socio, en cuyo caso bastará que se inscriba en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio el documento o documentos que acrediten el ejercicio del derecho de receso y la consiguiente rescisión parcial del socio, conforme a lo indicado en el artículo 145.

Artículo 154. (Liquidación y pago de la participación).- Salvo pacto en contrario, el valor de la participación del socio saliente se fijará conforme al patrimonio social (valor patrimonial proporcional) o al valor presente del flujo de ingresos esperados de la sociedad, a la fecha del hecho o del acuerdo que haya provocado la rescisión parcial o de la demanda de exclusión, o por cualquier otro criterio razonable, de acuerdo con las prácticas del comercio.

La sociedad deberá comunicar al socio o accionista saliente, o a sus herederos o representantes legales en su caso, el valor de su participación, cuota o acción, acompañando el balance **y demás información** correspondiente.

En todos los casos, el socio saliente, sus herederos o representantes tendrán derecho a demandar a la sociedad el pago de las diferencias a su favor que estimen procedentes por cualquier causa, en el plazo perentorio de sesenta días a contar de aquel en que hayan tomado conocimiento del valor de su participación social.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

El reembolso podrá efectuarse al contado o en cuotas con plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se haya resuelto o producido la rescisión.

Si la sociedad no hiciera efectivo el reembolso al contado o si no pagara las cuotas pactadas a su vencimiento, el socio podrá exigir el pago de la totalidad del importe adeudado, previa intimación judicial, siendo título ejecutivo la liquidación hecha por la sociedad.

Los saldos impagos generarán un interés que se liquidará a la tasa media que cobren los bancos de plaza por sus prestaciones.

En el caso de receso, no se podrán promover acciones para obtener el reembolso de las participaciones, cuotas o acciones, ni para demandar el pago de diferencias sino después de vencido el plazo establecido en el inciso final del artículo 151.

Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en casos especiales tales como los de transformación, fusión y escisión.

<u>Artículo 159</u>. (Causas).- Las sociedades se disolverán:

- 1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.
 - 2) Por la expiración del plazo.

El reembolso podrá efectuarse al contado o en cuotas con plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se haya resuelto o producido la rescisión.

Si la sociedad no hiciera efectivo el reembolso al contado o si no pagara las cuotas pactadas a su vencimiento, el socio podrá exigir el pago de la totalidad del importe adeudado, previa intimación judicial, siendo título ejecutivo la liquidación hecha por la sociedad.

Los saldos impagos generarán un interés que se liquidará a la tasa media que cobren los bancos de plaza por sus prestaciones.

En el caso de receso, no se podrán promover acciones para obtener el reembolso de las participaciones, cuotas o acciones, ni para demandar el pago de diferencias, sino después de vencido el plazo establecido en el inciso final del artículo 151.

Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en casos especiales tales como los de transformación, fusión y escisión.

Artículo 159. (Causas).- Las sociedades se disolverán:

- 1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.
 - 2) Por la expiración del plazo.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

- 3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- 4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.
- 6) <u>Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.</u>
- 7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.
- 8) <u>Por reducción a uno del número de socios según se</u> <u>dispone en el artículo 156.</u>
- 9) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.
- 10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.

- 3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- 4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

- 6) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.
- 7) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos; sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.
- 8) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

11) En los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 181. (Cancelación de <u>la</u> inscripción).Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior,
los liquidadores formularán una declaración clausurando
actividades de la sociedad ante la Dirección General
Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que
declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y
adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los
socios, por concepto de reembolso de capital.

Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario.

Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo <u>relévese</u> del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva.

9) En los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 181. (Cancelación de inscripción).Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior,
los liquidadores formularán una declaración clausurando
actividades de la sociedad ante la Dirección General
Impositiva y el Banco de Previsión Social, en la que
declararán la extinción de la totalidad del pasivo social y
adjudicación de la totalidad de los activos remanentes a los
socios, por concepto de reembolso de capital.

Cuando se trate de Sociedades Anónimas o en Comandita por Acciones deberán acreditar la anulación o destrucción de la totalidad de los títulos representativos del capital accionario.

Cumplidos los extremos dispuestos precedentemente, la Dirección General Impositiva comunicará los referidos datos a la Dirección General de Registros a los efectos de la cancelación de oficio de la inscripción registral de la sociedad. Esta comunicación no significará un pronunciamiento administrativo de la Dirección General Impositiva o del Banco de Previsión Social que acredite que las sociedades han satisfecho el pago de los tributos que administran, de que disponen de plazo acordado para hacerlo, o de que no se hallan alcanzados por los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, **relévase** del secreto establecido en el artículo 47 del Código Tributario a la Dirección General Impositiva.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

La personalidad jurídica de la sociedad se considerará vigente mientras existan activos y pasivos sociales. Si, con posterioridad a la cancelación, de la inscripción registral se conocieran bienes o deudas de la sociedad, se revocará la cancelación realizada y se retomarán los procedimientos de liquidación de la sociedad hasta la extinción final de los mismos.

Artículo 193. (Reconocimiento).- Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

Si se propusieran el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscribir en el Registro <u>Público y General</u> de Comercio, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecer en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o

Artículo 193. (Reconocimiento). Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

Se hallan habilitadas a realizar en el país actos jurídicos y estar en juicio, sin necesidad de registración o publicidad.

Si se propusieran el ejercicio **habitual** de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de **establecimiento** permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscribir en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, el contrato o estatuto social, la resolución de la sociedad de establecer sucursal o establecimiento permanente en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.

2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

Se cumplirá además, con lo dispuesto en los artículos 11 y 418.

Artículo 223. (Caracterización).- En las sociedades de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limitará a la integración de sus cuotas.

El número de socios no excederá de cincuenta.

<u>Si por cualquier circunstancia llegara a tener un</u> número superior, deberá transformarse en sociedad

personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.

2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

El incumplimiento de la inscripción torna inoponible el contenido del acto constitutivo, contrato o estatuto a terceros con relación a los actos cumplidos en la República, Los terceros podrán ejercer sus derechos contra la sociedad. Lo expuesto es sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a administradores y representantes, de derecho o de hecho, por la violación del mandato legal.

Artículo 223. (Caracterización). En las sociedades de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limitará a la integración de sus cuotas. El o los socios no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad, excepto en caso de declararse inoponible la personalidad jurídica de la sociedad conforme a lo establecido en los artículos

LEGISLACION VIGENTE	SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
anónima en el plazo de dos años, bajo sanción de disolución, salvo que en ese plazo el número de los socios se reduzcan a cincuenta o menos. SE INCORPORA Artículo 224. (Capital y cuotas) Derogado por: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 101. Texto original: El capital social no podrá ser mayor de N\$ 18.000.000 (Nuevos pesos dieciocho millones) ni menor de N\$ 400.000 (Nuevos pesos cuatrocientos mil), y se integrará en cuotas no menores de N\$ 4.000 (Nuevos pesos cuatro mil).	189 a 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y con el alcance allí señalado. Artículo 224. (Libro de Registro de Cuotas) La sociedad deberá llevar, además de los libros obligatorios para todo comerciante y con iguales formalidades legales, un libro de Registro de Cuotas, en el cual se anotarán el número de cuotas y su valor y se individualizará al titular. Asimismo, deberán registrarse todos los negocios jurídicos que se realicen con dichas cuotas.
Artículo 231. (Cesión de cuotas entre socios).	Artículo 231. (Cesión de cuotas) La cesión de cuotas tiene efectos frente a la sociedad desde que el enajenante o el adquirente entreguen al órgano de administración de la sociedad un testimonio de la escritura pública de la transferencia o un ejemplar de la misma con firmas certificadas, si obra en documento privado. El órgano de administración de la sociedad inscribirá la trasmisión en el Libro de Registro de Cuotas. La trasmisión de las cuotas es oponible a terceros desde su inscripción en el Libro de Registro de Cuotas. Sin perjuicio de la inscripción de la transmisión de las cuotas en el Libro de Registro de Cuotas, el cedente o el cesionario o la sociedad podrán registrar

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS

LEGISLACIÓN VIGENTE

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

dicha transferencia en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio a los solos efectos de publicidad informativa

La cesión de cuotas no implica modificación del contrato social.

La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social <u>o cuando</u> varíe el régimen legal de mayorías, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 232. (Cesión de cuotas a terceros).- Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros sino con el acuerdo de socios que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tenga cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.

El que se proponga ceder sus cuotas lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presumirá el consentimiento si no se notificara la oposición.

Formulada alguna oposición, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías.

La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social.

Artículo 232. (Limitaciones a la transmisibilidad de cuotas). Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Existiendo cláusulas limitativas a la libre transmisibilidad de las cuotas, la decisión indicada en el inciso anterior deberá ser notificada al socio que se propone transmitir dentro del plazo de quince días desde que se comunicó a la sociedad y a los socios el nombre del interesado en adquirir las cuotas y el precio. Vencido este plazo sin que se notifique la denegación de la autorización para transferir o se haya ejercido por los socios el derecho de preferencia, se tendrá por otorgada la autorización o por no ejercitada la preferencia, en su caso.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Autorizada judicialmente la cesión, los socios podrán optar por la compra dentro de los diez días de notificados. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata y si no fuera posible se atribuirán por sorteo.

Si los socios no ejercieran la preferencia o lo hicieran parcialmente, las cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital, dentro de los diez días siguientes al plazo del inciso anterior.

Artículo 237. (Administración de la sociedad).- La administración y representación de la sociedad corresponderá a una o más personas, socias o no, designadas en el contrato social o posteriormente.

El o los administradores o representantes tendrán los mismos derechos, facultades y obligaciones de los administradores o representantes de las sociedades colectivas.

<u>Si la administración fuera colegiada serán de aplicación las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de las sociedades anónimas.</u>

Si se requiriera conformidad previa y ésta fuera denegada, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien, con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición.

No podrá prohibirse la transmisión de cuotas por un plazo mayor de diez años, prorrogable por unanimidad.

Artículo 237. (Administración de la sociedad).- La estará obligada sociedad no tener administrador, directorio u órgano de administración colegiado. Salvo que otra cosa se dispusiera en el contrato social, la totalidad de las funciones de administración representación V legal corresponderán al representante legal. A falta de previsión contractual frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o al socio único.

Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo socio, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere al órgano de administración.

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una o más personas físicas o jurídicas, designadas en la forma prevista en el contrato social. A falta de estipulación, se entenderá que el

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

No podrá limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación sea condición expresa para la constitución de la sociedad. Aun en este caso podrán revocarse los administradores y representantes por justa causa. Los socios disconformes tendrán derecho de receso.

representante legal se encuentra legitimado para gestionar los negocios sociales, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

No podrá limitarse la revocabilidad **del administrador o del representante,** excepto cuando la designación sea condición expresa para la constitución de la sociedad. Aun en este caso podrán revocarse los administradores y representantes por justa causa. Los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Todo nombramiento de administrador o representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación, deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

En caso de un órgano de administración colegiado, éste podrá reunirse en el domicilio de la sociedad o en cualquier otro lugar que les permita a sus integrantes participar y deliberar. Actuará con la presencia de la mayoría de sus miembros. La reunión podrá realizarse en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea. Adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría simple de presentes, salvo que la ley o el contrato exija una mayoría más elevada. Podrá adoptar válidamente resoluciones por consentimiento escrito de sus

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	miembros que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el contrato. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.
Artículo 238. (Fiscalización) Podrá establecer un órgano de fiscalización, sindicatura o comisión fiscal, que se regirá por las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, en cuanto sean compatibles. La sindicatura o la comisión fiscal será obligatoria, cuando la sociedad tenga veinte o más socios.	Artículo 238. (Fiscalización) Podrá establecer un órgano de fiscalización, sindicatura o comisión fiscal, cuyo funcionamiento y forma de adoptar resoluciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 237 respecto del órgano de administración.
Artículo 239. (Reuniones y formas de deliberación de los socios) En las sociedades de menos de veinte socios y en defecto de disposiciones contractuales sobre la forma de reunirse éstos, deliberar y adoptar resoluciones, serán de aplicación las disposiciones que se establecen para las sociedades colectivas.	Artículo 239. (Reuniones y formas de deliberación de los socios) Las reuniones de socios deliberarán con uno o más socios que representen, cuando menos, la mitad más una de las cuotas sociales con derecho de voto, salvo estipulación en contrario.
Si la sociedad tuviera veinte o más socios, deberán deliberar en asamblea que se sujetará a las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, reemplazándose el medio de convocarla por la citación fehaciente dirigida al último domicilio comunicada o la sociedad. Esta norma admitirá pacto en contrario.	Salvo estipulación contractual en contrario, las reuniones de socios podrán celebrarse en el domicilio o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar y deliberar, aunque no esté presente la totalidad del capital integrado, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos por la ley. Podrán realizarse en forma presencial, por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea.
	Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar

a aquel en que concluyó el acuerdo y deberán dejar constancia del medio de comunicación utilizado. Serán suscritas por el administrador o representante de la sociedad o por el socio participante en deliberación en que hubiera sido designado al efecto.

Podrán adoptarse válidamente resoluciones por consentimiento escrito de los socios que exprese el sentido de su voto, si así se dispone en el contrato. El consentimiento podrá ser comunicado por medios electrónicos sin necesidad de autenticación.

Salvo estipulación en contrario, la reunión será convocada por el órgano de administración o el órgano de control interno, si lo hubiera, mediante comunicación fehaciente dirigida a cada socio con una antelación mínima de diez días hábiles. La comunicación será realizada en el domicilio, físico o electrónico, registrado por el socio en la sociedad. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cuando hayan de aprobarse balances u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de información de los socios respecto de todos los documentos esenciales para adoptar la decisión podrá ser ejercido durante los diez días hábiles anteriores a la reunión, a menos que se convenga un término superior.

LEGISLACIÓN VIGENTE PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

En la convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La reunión en segunda convocatoria no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días hábiles contados desde ese mismo momento. El contrato podrá autorizar que primera y segunda convocatoria sean convocadas simultáneamente, pudiendo fijarse la reunión en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

La reunión podrá celebrarse sin convocatoria previa cuando se reúnan los socios que representen la totalidad del capital integrado.

En las reuniones celebradas sin convocatoria o autoconvocadas, cualquier socio podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Aunque no se les hubiera comunicado la convocatoria, se entenderá que los socios que asistan a la reunión correspondiente han tenido debido conocimiento de la realización de la misma, a menos que manifiesten su disconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 240. (Resoluciones sociales).-

El cambio de objeto, prórroga, transferencia del domicilio al extranjero, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada y toda modificación que imponga mayores obligaciones o responsabilidades a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen previsto para las sociedades anónimas. Los socios disidentes o ausentes tendrán derecho de receso.

Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuera de cinco socios o menos; mayoría de capital si fuera de más de cinco y menos de veinte socios y aplicación del régimen previsto en las sociedades anónimas, si fuera de veinte o más socios.

Cualquier otra decisión, incluso la designación de administrador, representante o liquidador en su caso, se adoptará por mayoría del capital, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen de las sociedades anónimas.

Las previsiones de este artículo admitirán pacto en contrario.

Artículo 240. (Resoluciones sociales).- Todas las decisiones del órgano de gobierno de la sociedad serán adoptadas por mayoría de votos de socios presentes.

El cambio de objeto, prórroga, transferencia del domicilio al extranjero, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada y toda modificación que imponga mayores obligaciones o responsabilidades a los socios, requerirá además el voto de socios que representen la mayoría del capital integrado. Los socios disidentes o ausentes tendrán derecho de receso.

Las previsiones de este artículo admitirán pacto en contrario.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 241. (Voto. Cómputo. Limitaciones).- Cada cuota sólo dará derecho a un voto. Regirán las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de las sociedades anónimas que tengan un interés contrario al de la sociedad.

Artículo 242. (Reducción del capital).- La resolución social de reducción del capital no motivada por pérdidas, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro diario durante el término de diez días. Los acreedores podrán oponerse a la reducción durante el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la primera publicación, si no son desinteresados o suficientemente garantizados. En caso de discrepancia acerca de la garantía se resolverá judicialmente aplicándose, en lo pertinente, el artículo 124.

La devolución se efectuará a prorrata de las respectivas cuotas sociales salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Artículo 243. (Disposiciones supletorias).- En todo lo no previsto especialmente, se aplicarán las disposiciones que regulan a las sociedades <u>colectivas</u>.

Artículo 247. (Sociedades anónimas abiertas).Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al
ahorro público para la integración de su capital fundacional
o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o
contraigan empréstitos mediante la emisión pública de
obligaciones negociables. En este último caso, el contralor

Artículo 241. (Voto. Cómputo. Limitaciones).- Cada cuota sólo dará derecho a un voto. El contrato podrá prever la creación de cuotas sociales de voto múltiple. Regirán las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de las sociedades anónimas que tengan un interés contrario al de la sociedad.

Artículo 242. (Reducción del capital).- La resolución social de reducción del capital no motivada por pérdidas deberá ser publicada en el Diario Oficial y en la página web societaria, si la hubiere, durante el término de cinco días. Los acreedores podrán oponerse a la reducción durante el plazo de quince días a contar del día siguiente a la primera publicación, si no son desinteresados o suficientemente garantizados. En caso de discrepancia acerca de la garantía se resolverá judicialmente aplicándose, en lo pertinente, el artículo 128.

La devolución se efectuará a prorrata de las respectivas cuotas sociales salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Artículo 243. (Disposiciones supletorias).- En todo lo no previsto especialmente, se aplicarán las disposiciones que regulan a las sociedades **anónimas**.

Artículo 247. (Sociedades Anónimas Abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo o las que coticen sus acciones en bolsa. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.

Artículo 252. (Suscripciones e integraciones. <u>Trámite administrativo</u>).- Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.

Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.

El órgano estatal de control deberá expedirse dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si se formularan observaciones, se conferirá vista a los fundadores por diez días, transcurridos los cuales, evacuada o no la vista, el órgano estatal de control dispondrá de un término de quince días para dictar resolución.

- <u>Si la resolución denegara la aprobación, los fundadores podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la misma.</u>
- Si al vencimiento de los plazos establecidos precedentemente no se hubiera dictado resolución, se entenderá fictamente aprobado el contrato social original o con la observaciones aceptadas, en su caso. Si los

realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.

Artículo 252. (Suscripciones e integraciones).- Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
fundadores no hubieran aceptado las observaciones vencido el plazo previsto en el inciso precedente se entenderá que existe resolución ficta denegando la aprobación del contrato.	
Artículo 253. (Inscripción en el Registro Público de Comercio) El contrato, con el testimonio de la resolución administrativa o la constancia de su aprobación ficta deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de expedición del testimonio o la constancia referidos.	Artículo 253. (Inscripción en el Registro Público de Comercio) La primera copia o el testimonio notarial del contrato deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días de otorgado el mismo.
Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos. El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producción la resolución	Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.
<u>Artículo 280</u> . (Suscripciones e integraciones mínimas) Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta <u>llegar al 50% (cincuenta por ciento)</u> (artículo 252).	Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas)Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta completar la totalidad del capital social previsto en los estatutos (artículo 252). La integración del capital suscrito deberá completarse en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio.

LEGISLACION VIGENTE

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 282. (Integraciones en especie) Cuando la integración sea en especia los biones serán avaluados por	Los porcentajes y plazos de suscripción e integración del mínimo de capital se mantendrán en los casos de aumento del capital social. Artículo 282. (Integraciones en especie) Cuando la integración son on especie los biones serán avaluados en
integración sea en especie, los bienes serán avaluados por el valor de plaza <u>o por certificados expedidos por</u> reparticiones estatales o bancos oficiales y si ello no fuera <u>posible, por períodos en la forma dispuesta por</u> el artículo 64.	integración sea en especie, los bienes serán avaluados en la forma prevista en los estatutos sociales y, en su defecto, por el valor de plaza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.
Artículo 283. (Aumento del capital. Formas y condición) El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones, por la capitalización de reservas, de ajustes de valores del activo u otros fondos especiales o por la conversión de obligaciones negociables o partes beneficiarias en acciones.	Artículo 283. (Aumento del capital. Formas y condición) El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones, por la capitalización de reservas, de ajustes de valores del activo u otros fondos especiales o por la conversión de obligaciones negociables o partes beneficiarias en acciones.
En ningún caso de aumento del capital se exigirá el cumplimiento de suscripciones e integraciones mínimas.	
Artículo 284. (Aumento del capital contractual) Todo aumento de capital contractual será resuelto por asamblea extraordinaria de accionistas sin necesidad de conformidad administrativa, salvo que el contrato social disponga que deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 252.	Artículo 284. (Aumento del capital contractual) Todo aumento de capital contractual será resuelto por asamblea extraordinaria de accionistas.
En lo pertinente regirá lo dispuesto por el artículo 362.	En lo pertinente regirá lo dispuesto por el artículo 362.
La asamblea sólo podrá delegar en el Directorio o el administrador en su caso, la época de la emisión, la forma	La asamblea sólo podrá delegar en el Directorio o el administrador en su caso, la época de la emisión, la forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se inscribirá en el Registro <u>Público</u> de Comercio y se publicará.

Artículo 287. (Disposición especial).- No se podrá resolver el aumento de capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.

Artículo 290. (Reducción del capital).- La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al 25% (veinticinco por ciento) del capital social, éste deberá modificarse (artículo 313).

La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas.

Artículo 294. (Requisitos. Derechos de los acreedores. Debenturistas).- La resolución sobre reducción deberá publicarse por diez días. Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que en el plazo de treinta días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones.

inscribirá en el Registro **Nacional** de Comercio y se publicará.

Artículo 287. (Preservación del valor de la participación social).- Toda vez que se disponga un aumento del capital social por nuevos aportes o por la capitalización de pasivos preexistentes, los accionistas disidentes podrán impugnar el aumento de capital (art. 33bis) cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas, sin perjuicio de las demás causales de impugnación previstas en la ley.

Artículo 290. (Reducción del capital).- La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado.

La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas, en los términos dispuestos por el artículo 312.

Artículo 294. (Requisitos. Derechos de los acreedores. Debenturistas).- La resolución sobre reducción deberá publicarse por cinco días. Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que, en el plazo de quince días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

En caso de oposición, que deberá hacerse conocer fehacientemente, la reducción del capital sólo podrá efectuarse si aquéllos fueran desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resultara de los justificativos que pueda presentar la sociedad.

Si la sociedad hubiera emitido obligaciones negociables, se requerirá la previa aprobación por la mayoría de los debenturistas reunidos en asamblea general, para poder reducir el capital.

Los requisitos previstos en los incisos anteriores no regirán en <u>los casos de los artículos</u> 292 <u>y 293</u> y en los de amortización de acciones integradas que se realicen con ganancias o reservas libres.

Artículo 297. (Emisión bajo la par.

En caso de oposición, que deberá hacerse conocer fehacientemente, la reducción del capital sólo podrá efectuarse si aquéllos fueran desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resultara de los justificativos que pueda presentar la sociedad.

Si la sociedad hubiera emitido obligaciones negociables, se requerirá la previa aprobación por la mayoría de los debenturistas reunidos en asamblea general, para poder reducir el capital.

Los requisitos previstos en los incisos anteriores no regirán en **el caso del artículo** 292 y en los de amortización de acciones integradas que se realicen con ganancias o reservas libres.

Artículo 297. (Emisión con prima).- En los casos de aumento del capital social, la sociedad podrá emitir sus acciones con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades anónimas cerradas podrán establecerse primas de emisión diferenciales para una misma emisión de acciones.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Emisión con prima).- <u>Podrán emitirse con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión.</u> El producido de la prima, descontados los gastos de emisión, será <u>reputado como ganancia y vertido al fondo de reserva legal. Si éste estuviera cubierto se formará un fondo para capitalizaciones futuras.</u>

El producido de la prima, descontados los gastos de emisión, será imputado a un rubro del patrimonio social que no podrá ser distribuido como dividendo a los accionistas.

La prima de emisión será obligatoria cuando exista un apartamiento significativo entre el monto del aporte y el valor de las acciones suscritas (art.

Artículo 298. (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Artículo 298. (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o, en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción y conferirá los mismos derechos que la acción.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción, y conferirá los mismos derechos que la acción **por la parte correspondiente a la integración realizada.**

Artículo 304. (Caracterización de las acciones).- Las acciones podrán ser <u>al portador o</u> nominativas <u>y en este último caso</u>, endosables o no. <u>También podrán ser</u> escriturales, representándose mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 304. (Caracterización de las acciones).- Las acciones podrán ser nominativas, endosables o no, o escriturales, representándose en este último caso mediante anotaciones en cuenta.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

<u>Artículo 305</u>. (Trasmisibilidad).- La trasmisión de las acciones será libre.

El contrato social podrá limitar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso.

<u>Artículo 305</u>. (Transmisibilidad).- La trasmisión de las acciones será libre.

Los estatutos podrán estipular restricciones a la negociación y aun la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases. Las restricciones a la negociación podrán comprender los actos de gravamen, enajenación o constitución de derechos reales de las acciones. En el caso de establecerse prohibición de negociación, la vigencia de la misma no podrá exceder de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por uno o más periodos adicionales, no mayores de diez años cada uno, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad o de la clase afectada por la restricción, según el caso.

En caso de que el capital esté representado en acciones nominativas, al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo. Las restricciones deberán figurar también en el Libro de Registro de Títulos Nominativos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, según corresponda.

Los estatutos podrán también someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea o del órgano de administración. En caso que esta autorización

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

La trasmisión de las acciones nominativas de las escriturales, y la constitución o trasmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se trasmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

<u>Artículo 307</u>. (Clases de Acciones).- Las acciones serán ordinarias, preferidas \underline{o} de goce, según los derechos que otorguen a sus titulares.

No podrán emitirse acciones de voto plural.

implique una prohibición para la negociación de las acciones, regirán los plazos máximos establecidos en el inciso segundo.

Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será inoponible a la sociedad.

La trasmisión de las acciones nominativas, de las escriturales, y la constitución o trasmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se trasmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Artículo 307. (Clases de Acciones).- Las acciones serán ordinarias, preferidas, de goce **o sectoriales**, según los derechos que otorguen a sus titulares.

Podrán emitirse acciones de voto plural.

El estatuto podrá contemplar la emisión de acciones sectoriales que darán a sus tenedores el derecho a recibir dividendos resultantes de las utilidades netas distribuibles producidas por uno o más sectores de actividad o uno o más proyectos específicos. Las acciones sectoriales afectadas a cada

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	sector o proyecto específico o, en su caso, a cada conjunto de ellos constituirá una clase especial de acciones. Al tiempo de su emisión, los sectores de actividad o proyectos específicos deberán estar precisamente descritos y delimitados.
	El estatuto deberá prever la forma de determinación de la utilidad de cada sector o proyecto específico y la forma de imputación al mismo de los costos indirectos de la sociedad. Deberá establecer igualmente si las acciones sectoriales participarán además y en qué condiciones en las utilidades netas distribuibles de la sociedad.
	En caso de emisión de acciones sectoriales, la sociedad deberá confeccionar estados contables especiales por cada sector o proyecto, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, además de los estados contables generales de la sociedad.
	En ningún caso podrán distribuirse dividendos a las acciones sectoriales si la sociedad no hubiera tenido utilidades netas distribuibles, y sin compensar previamente las pérdidas de ejercicios anteriores.
Artículo 312. (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización) El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.	Artículo 312. (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización) El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

El rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase, <u>serán hechos</u> por sorteo <u>que se practicará ante el órgano estatal de control, se publicará su resultado y se comunicará al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.</u>

Artículo 317. (Obligación de integrar).- Los suscriptores estarán obligados a integrar el valor de las acciones suscritas en las condiciones previstas en el contrato social, el programa de constitución o las resoluciones de la asamblea, y en su defecto, por el directorio administrador de la sociedad. En estos dos últimos casos, las condiciones serán publicadas por tres días en el Diario Oficial y en otro diario.

<u>Artículo 319</u>. (Derechos fundamentales de los accionistas).- Serán derechos esenciales de los accionistas:

1) Participar y votar en las asambleas de accionistas.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

Salvo pacto en contrario o acuerdo unánime de los accionistas, el rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase deberá realizarse a prorrata, por sorteo, por licitación o por cualquier otro sistema que asegure el tratamiento igualitario de los accionistas.

Artículo 317. (Obligación de integrar).- Los suscriptores estarán obligados a integrar el valor de las acciones suscritas en las condiciones previstas en el contrato social, el programa de constitución o las resoluciones de la asamblea, y, en su defecto, por el directorio o el administrador de la sociedad. En estos dos últimos casos, las condiciones serán publicadas por tres días en el Diario Oficial y en la página web societaria, si la hubiere.

<u>Artículo 319</u>. (Derechos fundamentales de los accionistas).- Serán derechos esenciales de los accionistas:

- 1) Preservar la integridad del valor de su participación
- 2) Participar y votar en las asambleas de accionistas.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

- 2) Participar en las ganancias sociales y en el remanente de la liquidación, en el caso de disolución de la sociedad.
 - 3) Fiscalizar la gestión de los negocios sociales.
- 4) Tener preferencia en la suscripción de acciones, partes beneficiarias convertibles en acciones y debentures convertibles en acciones.
 - 5) Receder en los casos previstos por la ley.

Estos derechos sólo podrán ser condicionados, limitados o anulados cuando expresamente la ley lo autorice.

Artículo 320. (Derecho a la percepción de un dividendo mínimo).- En la sociedades anónimas será obligatorio distribuir como dividendo a los accionistas por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio.

Por la parte de dividendo obligatorio, el accionista tendrá el derecho a exigir su cobro en dinero cualquiera sea la forma de pago que la sociedad disponga.

La obligación de pagar dividendo de acuerdo a lo establecido en este artículo no regirá cuando así lo resuelva expresamente la asamblea de accionistas en resolución fundada, con la conformidad de accionistas que representen por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital

- 3) Participar en las ganancias sociales y en el remanente de la liquidación, en el caso de disolución de la sociedad.
 - 4) Fiscalizar la gestión de los negocios sociales.
- 5) Tener preferencia en la suscripción de acciones, partes beneficiarias convertibles en acciones y debentures convertibles en acciones.
 - 6) Receder en los casos previstos por la ley.

Estos derechos sólo podrán ser condicionados, limitados o anulados cuando expresamente la ley lo autorice.

Artículo 320. (Derecho de receso en caso de falta de distribución de dividendos).- Salvo disposición contraria de los estatutos, transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, tendrá derecho de receso el accionista disidente con la resolución de la asamblea ordinaria o extraordinaria que, existiendo utilidades netas distribuibles, hubiera resuelto no distribuir como dividendo la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior o hubiera resuelto distribuir como dividendo una suma inferior al 25% (veinticinco por ciento) de la utilidad neta distribuible del ejercicio anterior. Para esto, deberá haber dejado constancia de su oposición en el acta de asamblea y comunicado

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

social y la opinión favorable de la sindicatura de la sociedad, si la hubiera.

Ninguna retribución que signifique participación en las utilidades de la sociedad podrá pagarse si antes no se hubiera ofrecido a los accionistas el pago del dividendo obligatorio en las condiciones previstas en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando las utilidades del ejercicio deban destinarse a reintegrar la reserva legal (inciso segundo del artículo 93) o a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores (inciso segundo del artículo 98). Cuando el reintegro se efectúe o las pérdidas se cubran con una porción de las utilidades del ejercicio, el porcentaje previsto en el inciso primero se calculará sobre el remanente.

fehacientemente a la sociedad su decisión de receder dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea.

Sin embargo, aun cuando se produzca la anterior circunstancia, no existirá derecho de receso cuando el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al veinticinco por ciento de las utilidades netas distribuibles devengadas en dicho periodo.

Tampoco existirá derecho de receso en el caso de las sociedades que se encuentren en concurso o que hubieran celebrado un acuerdo privado de reorganización u otro acuerdo de refinanciación que involucre más de un 30% (treinta por ciento) de su pasivo, en cuyas condiciones se hubiera impuesto a la sociedad la prohibición o restricciones para la distribución de dividendos, que impidan realizar la distribución prevista en el inciso primero.

Lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos sociales y de responsabilidad que pudieran corresponder.

La supresión o modificación de esta causal de receso deberá ser adoptada en asamblea extraordinaria de accionistas por el voto conforme de accionistas que representen por lo menos el setenta

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	y cinco (75%) del capital integrado de la sociedad que resulte alcanzado por los efectos de la reforma. Los accionistas disidentes tendrán derecho de receso.
Artículo 321. (Derecho de información)	Artículo 321. (Derecho de información del accionista) Hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la asamblea de accionistas, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen necesarias acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar por escrito información veraz y suficiente hasta el día de la celebración de la asamblea.
	Durante la celebración de la asamblea, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la terminación de la asamblea.
	La vulneración del derecho de información facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la asamblea, salvo que su voto

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

<u>Los accionistas tendrán</u> el derecho de obtener <u>informes escritos</u> o copia de:

- 1) La nómina de integrantes del <u>directorio y del</u> órgano de control, en su caso, así como de los respectivos suplentes.
- <u>2)</u> Las resoluciones propuestas por el <u>directorio o el</u> <u>administrador, en su caso,</u> a las asambleas de accionistas y sus fundamentos.
- 3) La lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieran a ellas.
 - 4) Las actas de asambleas.
- 5) El balance general (estado de situación patrimonial y estado de resultado), memoria del órgano administrador e informe del fiscalizador, si lo hubiera.
- Si el órgano administrador rehusara proporcionar total o parcialmente la información o copia solicitada, el accionista podrá pedir al Juez que la ordene. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

hubiera sido necesario para que el órgano adopte una decisión válida. Fuera de los casos previstos en los incisos precedentes, cualquier accionista tendrá el derecho de obtener de la sociedad información escrita o copia de: (a) la nómina de los integrantes del órgano de administración y de control interno, en su caso, así como de los respectivos suplentes; (b) las resoluciones propuestas por el órgano de administración a las asambleas de accionistas y sus fundamentos; (c) la lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieran a ellas; (d) las actas de asambleas; (e) los estados contables, memoria del órgano de administración e informe del órgano de control interno, si lo hubiera.

Salvo que los estatutos sociales establezcan un porcentaje menor, accionistas que representen al menos el veinte por ciento del capital integrado de la sociedad podrán examinar los libros y documentos sociales así como recabar de los administradores los informes que estimen pertinentes, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones fundadas para considerar que podría utilizarse para fines

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	extrasociales o su divulgación perjudique a la sociedad o a sociedades vinculadas. El derecho consagrado en el inciso anterior no corresponderá a los accionistas de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, o éste hubiera sido designado por el órgano de gobierno, sin perjuicio de
	En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el o los accionistas solicitantes serán responsables de los daños y perjuicios causados.
Artículo 322. (Derecho de voto de las acciones	Los estatutos sociales podrán ampliar el derecho de información consagrado en esta norma. Artículo 322. (Derecho de voto de las acciones)
ordinarias) Cada acción ordinaria dará derecho a un voto.	Salvo disposición estatutaria en contrario, cada acción dará derecho a un voto.
	Los estatutos podrán establecer derechos de voto diferentes para cada clase o serie de acciones, con indicación expresa de sobre la atribución de voto singular o voto múltiple, si correspondiere. También podrá prever la existencia de acciones sin derecho de voto. No podrán ser privadas de derecho de voto en aquellas asambleas en que se consideren resoluciones o reformas que modifiquen el régimen

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

El contrato social podrá exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a voto en las asambleas. Los accionistas podrán agrupar sus acciones para alcanzar el mínimo previsto, nombrando un representante común.

Artículo 323. (Derecho de las acciones preferidas).-Además de los derechos conferidos a las acciones ordinarias, podrá convenirse que las acciones preferidas confieran a sus tenedores, cualquiera de los siguientes derechos:

- 1) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas.
- 2) Acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas.
- 3) Prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.
 - 4) Elegir determinado número de directores.

aplicable a la respectiva clase, o que otorguen derecho de receso.

Los estatutos podrán también exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a voto en las asambleas. Los accionistas podrán agrupar sus acciones para alcanzar el mínimo previsto, nombrando un representante común.

Artículo 323. (Derecho de las acciones preferidas).- Además de los derechos conferidos a las acciones ordinarias, podrá convenirse que las acciones preferidas confieran a sus tenedores, cualquiera de los siguientes derechos:

- 1) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas.
- 2) Acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas.
- 3) Prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.
 - 4) Elegir determinado número de directores.
- 5) Cualquier otro derecho especial, en la medida que no resulte lesivo para la sociedad o los terceros.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Las preferencias admitidas por este artículo podrán acumularse.

Podrá estipularse que si en un ejercicio no se alcanzara a abonar el dividendo fijo, la diferencia se abonará en el ejercicio siguiente.

Las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, excepto en las asambleas ordinarias cuando la sociedad se encuentre en mora en el cumplimiento de los derechos acordados y en las asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

Artículo 328. (Ejercicio del derecho de preferencia).-En los casos que proceda el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 326, la sociedad hará el ofrecimiento de las acciones, mediante avisos por tres días en el Diario Oficial y <u>en otro diario</u>.

Quienes tengan derecho de preferencia, los ejercerán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si el contrato social no estableciera un plazo mayor. El derecho de acrecer se ejercerá en los treinta días subsiguientes. Vencidos ambos plazos, las acciones no suscriptas podrán ofrecerse a terceros o al público.

Artículo 329. (Acción judicial de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele las

Las preferencias admitidas por este artículo podrán acumularse.

Podrá estipularse que, si en un ejercicio no se alcanzara a abonar el dividendo fijo, la diferencia se abonará en el ejercicio siguiente.

Las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, excepto en las asambleas ordinarias cuando la sociedad se encuentre en mora en el cumplimiento de los derechos acordados y en las asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

Artículo 328. (Ejercicio del derecho de preferencia).-En los casos que proceda el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 326, la sociedad hará el ofrecimiento de las acciones mediante avisos por tres días en el Diario Oficial y en la página web societaria, si la tuviere.

Quienes tengan derecho de preferencia lo ejercerán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si el contrato social no estableciera un plazo mayor. El derecho de acrecer se ejercerá en los treinta días subsiguientes. Vencidos ambos plazos, las acciones no suscriptas podrán ofrecerse a terceros o al público.

Artículo 329. (Acción de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir **en vía jurisdiccional** que ésta cancele las

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

suscripciones que les <u>hubiera</u> correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no <u>podrán</u> procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados. <u>En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitan las acciones que hayan podido suscribir o adquirir conforme al artículo 326. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de quienes respondan solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite judicial.</u>

suscripciones que les **hubieran** correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no **podrá** procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de <u>seis meses</u> a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones. <u>Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.</u>

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas **por el accionista perjudicado** en el término de **noventa días** a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones.

Artículo 330. (Limitaciones o suspensiones al derecho de preferencia. Condiciones).- Por asamblea extraordinaria se podrá resolver en casos particulares y cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción o adquisición de nuevas acciones, cuando su consideración se incluya en el orden del día y se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes, así como de un aporte de dinero que por su importancia sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales o el saneamiento de la sociedad.

Artículo 330. (Limitaciones o suspensiones al derecho de preferencia. Condiciones).- Por asamblea extraordinaria se podrá resolver en casos particulares, especialmente fundados, y cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción o adquisición de nuevas acciones, cuando su consideración se incluya en el orden del día y no se lesione el derecho de los accionistas a la preservación del valor de su participación social (art. 287 y 297). Los accionistas disidentes con derecho de preferencia, podrán receder.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Los accionistas disidentes con derecho de preferencia, podrán receder.

Artículo 331. (Convenios de sindicación de accionistas).- Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.

Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.

Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:

- A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.
- B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio.
- C) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales.

<u>Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas</u> no podrán ser negociadas en Bolsa.

Artículo 331. (Convenios de sindicación de acciones).- Serán legítimos los convenios de sindicación de acciones celebrados entre la totalidad de los accionistas o algunos de ellos sobre la compra o venta de sus acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para negociarlas o transferirlas, el ejercicio del derecho de voto o con cualquier otro objeto lícito. Su término no podrá ser superior a quince años, sin perjuicio de la prórroga tácita o automática de este plazo que las partes hubieran pactado.

En el caso de sociedades por acciones nominativas o escriturales, serán oponibles y deberán ser acatados por la sociedad cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración social. En estos casos, cuando el convenio de sindicación de acciones y, si correspondiere, las resoluciones adoptadas por los accionistas sindicados hubieran sido debidamente depositados en la sociedad, el Presidente de la asamblea de accionistas estará obligado a no computar el voto emitido en contravención a dicho convenio. En caso de abstención o de ausencia del accionista, el Presidente de la asamblea de accionistas votará en representación del accionista omiso o ausente en el sentido del convenio de

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.

Los convenios de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de quince años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo.

Artículo 333. (Libros de Registro de Títulos Nominativos).- Las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberán llevar los respectivos Libros de Registro, en los que se anotaran el número de orden de cada título, su valor y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos

que se realicen con los mismos y cualquier otra mención

que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus

sindicación de acciones y de la resolución debidamente depositada.

En el caso de las sociedades por acciones nominativas y al portador, a los efectos de su oponibilidad respecto de terceros, la existencia del convenio de sindicación de acciones y la determinación de su lugar y forma de consulta deberá estar además anotado en los títulos accionarios. En el caso de las sociedades por acciones nominativas deberá estar además inscripto en el Libro de Registro de Títulos Nominativos.

Los convenios de sindicación de acciones debidamente inscriptos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio serán oponibles a la sociedad, a la totalidad de los accionistas y a terceros.

Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.

Artículo 333. (Libros de Registro de Títulos Nominativos).- Las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas deberán llevar los respectivos Libros de Registro, en los que se anotaran el número de orden de cada título, su valor y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con los mismos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes <u>deberán firmar los asientos sin perjuicio de lo establecido</u> en el artículo 34 del decreto ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes **podrán ejercer la facultad establecida** en el artículo 34 del decreto ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Tratándose de certificados provisorios, también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

Artículo 335. (Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas).- Toda sociedad anónima llevará un Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas en el que se anotarán los nombres de los que se propongan concurrir, la clase, número y valor de las acciones registradas y el número de votos que les correspondan.

Artículo 335. (Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas).- Toda sociedad anónima llevará un Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas en el que se anotarán los nombres de los que se propongan concurrir, en forma presencial o virtual, la clase, número y valor de las acciones registradas y el número de votos que les correspondan.

Antes de iniciarse las sesiones, los accionistas que se anoten de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, deberán firmar la asistencia en el mismo libro. Iguales obligaciones corresponderán a las personas que concurran como mandatarios.

En el caso de asistencia presencial, antes de iniciarse las sesiones, los accionistas que se anoten de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior deberán firmar la asistencia en el mismo libro. Iguales obligaciones corresponderán a las personas que concurran como mandatarios. No se requerirá la firma del accionista asistente de manera virtual en dicho libro, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual.

Artículo 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por estos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que

Artículo 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por estos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social. Podrán realizarse en forma presencial, no presencial o mixta, con algunos accionistas compareciendo en forma presencial y otros haciéndolo en forma no presencial. En el caso

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. No se requerirá en este caso la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia que la asistencia fue por medio virtual.

de comparecencia no presencial, la misma podrá realizarse por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinde certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aun disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aun disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato.

Artículo 344. (Celebración y convocatoria. Oportunidad y plazo).- La asamblea ordinaria se realizará dentro de los ciento ochenta días del cierre del ejercicio (artículo 88).

Deberán ser cumplidas por el órgano de administración.

Oportunidad y plazo). La asamblea ordinaria se realizará

dentro de los ciento ochenta días del cierre del ejercicio

Artículo 344.

necesario o conveniente.

(artículo 88).

(Celebración

٧

convocatoria.

La extraordinaria en cualquier momento que se estime necesario o conveniente.

La extraordinaria en cualquier momento que se estime

Serán convocados por el órgano de administración o de control.

Serán convocados por el órgano de administración o de control.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Los accionistas que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital integrado, si el contrato social no fijara una representación menor, podrán requerir la convocatoria. La petición indicará los temas a tratar y el órgano de administración o de control convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si los citados órganos omitieran hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por cualquiera de los directores, de los miembros de la comisión fiscal, por el órgano estatal de control o judicialmente.

Si la sociedad estuviese en liquidación la convocatoria la efectuará el órgano de liquidación; siendo omiso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Artículo 345. (Convocatoria Formal).- La convocatoria se publicará por lo menos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario, con una anticipación mínima de diez días y no mayor de treinta. Contendrá la mención del carácter de la asamblea, fecha, lugar, hora de la reunión y orden del día.

Los accionistas que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital integrado, si el contrato social no fijara una representación menor, podrán requerir la convocatoria. La petición indicará los temas a tratar y el órgano de administración o de control convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si los citados órganos omitieran hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por cualquiera de los directores, de los miembros de la comisión fiscal, por el órgano estatal de control o judicialmente.

Si la sociedad estuviese en liquidación, la convocatoria la efectuará el órgano de liquidación; siendo omiso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

También podrán autoconvocarse las asambleas en las cuales se encuentre presente la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Artículo 345. (Convocatoria formal).- La convocatoria se publicará por lo menos por tres días en el Diario Oficial y en la página web de la sociedad, si la hubiere, con una anticipación mínima de diez días y no mayor de treinta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 348. Contendrá la mención del carácter de la asamblea, fecha, lugar, hora de la reunión y orden del día.

LEGISL	ACTON	VIGENTE

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 348. (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por este en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado.

Artículo 348. (Convocatoria en sociedades anónimas cerradas).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio físico o electrónico registrado por éste en la sociedad a tal efecto.

Artículo 349. (Asambleas especiales).- Para adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requerirá la aprobación o la ratificación de sus titulares adoptada por una asamblea especial que se regirá por las normas de esta Sub Sección.

Artículo 349. (Asambleas especiales).- Para adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase **o serie** de acciones, se requerirá la aprobación o la ratificación de sus titulares adoptada por una asamblea especial que se regirá por las normas de esta Sub Sección.

Artículo 354. (Asamblea ordinaria. Quórum).- La constitución de la asamblea <u>ordinaria</u> en primera convocatoria requerirá la presencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones con derecho de voto.

Artículo 354. (Quórum).- La constitución de la asamblea en primera convocatoria requerirá la presencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones con derecho de voto.

En segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de accionistas presente.

En segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de accionistas presente.

Los estatutos sociales podrán establecer un quórum mayor para las asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, tanto en primera como en segunda convocatoria.

<u>Artículo 356</u>. (Mayoría).- Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos

Artículo 356. (Mayoría).- Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

de accionistas presentes, salvo que la ley o el contrato exijan mayor número.

Se exigirá la mayoría del capital con derecho a voto para resolver los casos previstos en el artículo 330, la emisión de nuevas acciones preferidas salvo previsión expresa del estatuto, la alteración en las preferencias, ventajas o condiciones de rescate o amortización <u>y la participación en grupo de interés económico o en otras sociedades (artículos 47 a 49).</u>

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, a todos los efectos de esta ley.

Artículo 360. (Actas de asambleas. Contenido).- Se labrarán actas en las que constarán las deliberaciones, fundamentos de voto a solicitud de los accionistas y resoluciones adoptadas, las que se asentarán en el libro respectivo (artículo 103).

de accionistas presentes, salvo que la ley o el contrato exijan mayor número.

Se exigirá la mayoría del capital con derecho a voto para resolver los casos previstos en el artículo 330, la emisión de nuevas acciones preferidas salvo previsión expresa del estatuto, la alteración en las preferencias, ventajas o condiciones de rescate o amortización, el aumento y la reintegración total o parcial del capital integrado, y la disolución anticipada de la sociedad, sin perjuicio de las demás hipótesis previstas en el art. 362.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, a todos los efectos de esta ley, salvo que la abstención resulte de obligación legal.

Artículo 360. (Actas de asambleas. Contenido).- Se labrarán actas en las que constarán las deliberaciones, fundamentos de voto a solicitud de los accionistas y resoluciones adoptadas.

Las actas correspondientes a estas deliberaciones deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó la asamblea, dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado. En el caso de la comparecencia de accionistas en forma virtual, no se requerirá la firma del accionista asistente en el Libro de Registro de

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 362. (Supuestos especiales).-

362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto <u>y aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado</u>, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en <u>otro</u> diario por una sola vez.

En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

362.2 Podrá estipularse en el contrato social que no existirá derecho a receso en los casos de aumento de capital social por nuevos aportes, con excepción de los casos previstos en el artículo 330.

Asistencia de Accionistas a las Asambleas, debiendo dejarse expresa constancia de la identidad precisa de cada accionista compareciente y de que la asistencia fue por medio virtual.

Artículo 362. (Supuestos especiales).

Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto e inclusión o exclusión de una cláusula compromisoria (art. 18), tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en la página web de la sociedad, si la hubiere.

En los supuestos previstos en este artículo, **los accionistas disidentes podrán** receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

La modificación que apareja la incorporación de esta estipulación en el contrato social dará derecho de receso.

362.3 En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

Artículo 363. (Receso en los casos de supuestos especiales).- Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes, que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.

Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de <u>sesenta</u> días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (Artículo 151) o si se mantendrá.

Artículo 363. (Receso en los casos de supuestos especiales).- Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes, que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.

Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de **treinta** días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (Artículo 151) o si se mantendrá.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedará reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 280, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 328). Si no fueran adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se deberá reducir el capital social.

Artículo 364. (Modificaciones de las condiciones para la trasmisión de acciones).- Cuando la modificación consista en transformar acciones al portador en nominativas o en restringir o condicionar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, los titulares de las mismas que no hayan votado en favor de la resolución no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial y en otro diario o periódico; y asimismo podrán receder en los términos del artículo anterior.

<u>Artículo 375</u>. (Administración).- La administración de las sociedades anónimas <u>estarán</u> a cargo de un administrador o de un directorio.

El contrato podrá delegar en la asamblea de accionistas la determinación de una u otra forma de administración y del número de miembros del directorio.

En los casos de transformación, fusión y escisión, los accionistas sólo tendrán derecho de receso cuando se configuren las situaciones previstas en los artículos 108 y 129.

En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, la fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

Artículo 364. (Modificaciones de las condiciones para la trasmisión de acciones).- Cuando la modificación consista en restringir o condicionar la transmisibilidad de las acciones, los titulares de las mismas que no hayan votado en favor de la resolución no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial y en la página web de la sociedad, si la hubiere, y asimismo podrán receder en los términos del artículo anterior.

Artículo 375. (Administración). La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de un administrador o de un directorio. El directorio podrá ser unipersonal o pluripersonal.

El contrato podrá delegar en la asamblea de accionistas la determinación de una u otra forma de administración y del número de miembros del directorio.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Tratándose de sociedades anónimas abiertas el órgano de administración será necesariamente un directorio.

Artículo 379. (Suplencias, Vacancias).- El contrato social podrá establecer el régimen de suplencias del administrador o de los directores para el caso de vacancia temporal o definitiva. Si no hubiera previsiones estatutarias, se aplicarán las disposiciones siguientes.

Si se produjera la vacante del cargo de administrador el órgano de control interno nombrará un <u>sustitutivo</u> provisorio, si no existiera órgano de control, cualquier accionista podrá pedir al órgano estatal de control que designe un administrador provisorio entre los accionistas mayoritarios. El administrador provisorio deberá convocar, dentro del plazo de sesenta días, la asamblea extraordinaria que nombrará el definitivo.

Los administradores provisorios sólo podrán realizar actos de gestión urgentes.

En caso de vacancias en el cargo de director, el sustituto será nombrado por los directores restantes y actuará hasta la próxima asamblea. Si no se lograra acuerdo entre éstos o se hubiera producido la vacancia de todos o de la mayoría de los cargos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Respecto a los suplentes será de aplicación lo dispuesto por el artículo 86.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas, el órgano de administración será necesariamente un directorio **pluripersonal.**

Artículo 379. (Suplencias, Vacancias).- El contrato social podrá establecer el régimen de suplencias del administrador o de los directores para el caso de vacancia temporal o definitiva. Si no hubiera previsiones estatutarias, se aplicarán las disposiciones siguientes.

Salvo que otra cosa se hubiera resuelto por una asamblea unánime, si se produjera la vacante del cargo de administrador el órgano de control interno nombrará un sustituto provisorio; si no existiera órgano de control, cualquier accionista podrá pedir al órgano estatal de control que designe un administrador provisorio entre los accionistas mayoritarios. El administrador provisorio deberá convocar, dentro del plazo de sesenta días, la asamblea extraordinaria que nombrará el definitivo.

En **el** caso de vacancias en el cargo de director, el sustituto será nombrado por los directores restantes y actuará hasta la próxima asamblea. Si no se lograra acuerdo entre éstos o se hubiera producido la vacancia de todos o de la mayoría de los cargos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Respecto a los suplentes será de aplicación lo dispuesto por el artículo 86.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 380. (Duración. Reelección. Posesión del Cargo).- El estatuto fijará la duración del administrador o de los directores en sus cargos. Si nada se hubiese previsto durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 378.

Podrán ser reelectos.

El Administrador o los directores cesantes deberán recabar la aceptación del cargo a quien o quienes resulten designados, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea respectiva. En los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 379 deberá hacer quien presidió la asamblea. El o los electos deberán manifestar su aceptación o no, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Todo ello, salvo pacto en contrario. La omisión de estos deberes será causa de responsabilidad.

Artículo 384. (Renuncia).- La renuncia de un director será presentada al directorio, que deberá aceptarla si no afectara su funcionamiento regular. Si no es aceptada el renunciante continuará en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie. Tratándose de un administrador se aplicará lo dispuesto en el artículo 205.

Artículo 380. (Duración. Reelección. Posesión del cargo).- El estatuto fijará la duración del administrador o de los directores en sus cargos. Si nada se hubiese previsto, durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 378 y en el artículo 384.

Podrán ser reelectos.

El Administrador o los directores cesantes deberán recabar la aceptación del cargo a quien o quienes resulten designados, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea respectiva. En los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 379 **lo** deberá hacer quien presidió la asamblea. El o los electos deberán manifestar su aceptación o no, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Todo ello, salvo pacto en contrario. La omisión de estos deberes será causa de responsabilidad.

Artículo 384. (Renuncia).- Los administradores y directores podrán renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario. La renuncia producirá sus efectos a partir de la comunicación a la sociedad, pudiendo el administrador o director renunciante promover su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y en los órganos recaudadores tributarios, si la sociedad fuera omisa en hacerlo. Responderán por los daños y perjuicios causados a la sociedad si su renuncia fuera dolosa o intempestiva.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 385. (Remuneración).- El estatuto podrá establecer la remuneración del administrador o de los directores. En su defecto, lo fijará la asamblea anualmente.

En ningún caso el monto máximo de las retribuciones que como tales podrán recibir el administrador o los directores en conjunto, excluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, podrá exceder el 10% (diez por ciento) de las ganancias en el primer caso y el 25% (veinticinco por ciento) en el segundo.

Tales montos se limitarán al 5% (cinco por ciento) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, incrementándose proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquellos limites, cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición no se tendrán en cuenta la reducción de la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del administrador o del directorio.

Artículo 390. (Comité ejecutivo. Directores delegados).- El estatuto podrá organizar un comité ejecutivo integrado por directores o autorizar al directorio a designar uno o más directores delegados, quienes tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará su actuación y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Artículo 385. (Remuneración).- El estatuto podrá establecer **la forma** de remuneración del administrador o de los directores. En su defecto, lo fijará la asamblea anualmente.

En este último caso, la remuneración del administrador o de los directores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Artículo 390. (Comité ejecutivo. Directores delegados).- Cuando los estatutos de la sociedad no dispusieran lo contrario y sin perjuicio del apoderamiento que pueda conferir a cualquier persona, el directorio de la sociedad podrá organizar un comité ejecutivo integrado por directores o designar uno o más directores delegados, quienes tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. El directorio vigilará su actuación y ejercerá

LEGISLACIÓN VIGENTE PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS **CAMY Y RAUL LOZANO** las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan, pudiendo cualquiera de los directores asistir a sus sesiones. Esta organización no modificará las obligaciones y Esta organización no modificará las obligaciones y responsabilidades de los directores. responsabilidades de los directores. **Artículo 397**. (Órgano de control interno).- El control **Artículo 397**. (Órgano de control interno).- El control

interno de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no según lo determine el estatuto, que también preverá el régimen de suplencias.

La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas será facultativa.

interno de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más

miembros, accionistas o no según lo determine el estatuto,

La fiscalización privada será obligatoria en los siguientes casos:

Sociedades anónimas abiertas; a)

que también preverá el régimen de suplencias.

- Sociedades anónimas que hagan oferta pública de obligaciones negociables:
- Sociedades anónimas en cuyo capital participe el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales o personas públicas no estatales.
- Sociedades anónimas controlantes o controladas de las sociedades mencionadas en los literales anteriores.

En las restantes sociedades anónimas, la fiscalización privada será facultativa.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y sus suplentes serán elegidos por la Asamblea <u>ordinaria</u> de accionistas.

Si el estatuto no previera la existencia de órganos de fiscalización, éstos podrán ser creados y designados sus titulares por un asamblea ordinaria o extraordinaria, a pedido de accionistas que representen por lo menos un 20% (veinte por ciento) del capital integrado, aunque ello no figure en el orden del día. En este caso, la fiscalización durará hasta que una nueva asamblea resuelva suprimirla.

Si el estatuto no previera la existencia de órganos de fiscalización, éstos podrán ser creados y designados sus titulares por un asamblea ordinaria o extraordinaria, a

sus suplentes serán elegidos por la Asamblea de

fiscalización, éstos podrán ser creados y designados sus titulares por un asamblea ordinaria o extraordinaria, a pedido de accionistas que representen por lo menos un 20% (veinte por ciento) del capital integrado, aunque ello no figure en el orden del día.

Los accionistas que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital con derecho de voto tendrán además la facultad de designar un integrante de la comisión fiscal.

En este caso, la fiscalización durará hasta que una nueva asamblea resuelva suprimirla.

Artículo 398. (Inhabilidades e incompatibilidades).No podrán ser síndicos ni miembros de comisiones fiscales
quienes se encuentren inhabilitados para ser directores
conforme al artículo 378 y quienes integren el órgano de
administración, los gerentes y empleados de la misma
sociedad o de otra controlada o controlante.

Tampoco podrán serlo los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive y los afines dentro del segundo, de los miembros del órgano de administración y de los gerentes generales.

Artículo 398. (Inhabilidades e incompatibilidades).No podrán ser síndicos ni miembros de comisiones fiscales
quienes se encuentren inhabilitados para ser directores
conforme al artículo 378 y quienes integren el órgano de
administración, los gerentes y empleados de la misma
sociedad o de otra controlada o controlante.

En las sociedades anónimas abiertas tampoco podrán serlo los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive y los afines dentro del segundo, de los miembros del órgano de administración y de los gerentes generales.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 402. (Atribuciones y deberes).- Serán atribuciones y deberes de los síndicos o de la comisión fiscal, sin perjuicio de los demás que la ley determine y los conferidos por el contrato social:

- 1) Controlar la administración y gestión social, vigilando el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea.
- 2) Examinar los libros y documentos, el estado de la caja, los Títulos Valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad solicitando la confección de balances de comprobación, toda vez que se estime conveniente.
- 3) Verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el artículo 95, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance (estado de situación patrimonial, estado de resultados), y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada.
- 4) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deberán ser citados.
- 5) <u>Controlar la constitución y subsistencia de la</u> garantía del administrador o de los directores, en su caso,

Artículo 402. (Atribuciones y deberes).- Serán atribuciones y deberes de los síndicos o de la comisión fiscal, sin perjuicio de los demás que la ley determine y los conferidos por el contrato social:

1) Controlar la administración y gestión social, vigilando el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea.

- 2) Verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el artículo 95, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, sobre la memoria, inventario, balance (estado de situación patrimonial, estado de resultados) y sobre la distribución de utilidades proyectada.
- 3) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deberán ser citados.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.

- 6) Convocar a asamblea extraordinaria cuando se juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omita hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes.
- 7) Suministrar a accionistas que representen no menos del 5% (cinco por ciento) del capital integrado, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que sean de su competencia.
- 8) Investigar las denuncias que les formule por escrito cualquier accionista, mencionarlas en informe a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan; convocar de inmediato a asamblea extraordinaria para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del órgano de administración el tratamiento que conceptúen adecuado y juzquen necesario actuar con urgencia.
- 9) <u>Fiscalizar la liquidación de la sociedad, con las mismas atribuciones y deberes precedentemente señalados, en lo compatible con las disposiciones especiales que la rigen.</u>
- 10) <u>Dictaminar sobre los proyectos de modificación del</u> contrato social, emisión de debentures o bonos,

- 4) Convocar a asamblea extraordinaria cuando se juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales cuando omita hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes.
- 5) Suministrar a accionistas que representen no menos del 5% (cinco por ciento) del capital integrado, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que sean de su competencia.
- 6) Investigar las denuncias que les formule por escrito cualquier accionista, mencionarlas en informe a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan; convocar de inmediato a asamblea extraordinaria para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del órgano de administración el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario actuar con urgencia.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

transformación, fusión, aumentos o disminución de capital, escisión o disolución anticipada, que se planteen ante la asamblea y que les serán sometidos con la anticipación establecida en el artículo 95.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán cumplir sus funciones con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Artículo 406. (Responsabilidad).- Los síndicos serán responsables frente a la sociedad y a los accionistas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo y por la veracidad de sus informes. Si se tratara de una comisión fiscal la responsabilidad de sus integrantes será además solidaria, en los términos del inciso segundo del artículo 83.

La responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea e importará la remoción. En lo demás se aplicarán las normas establecidas para el administrador o los directores.

Artículo 407. (Responsabilidad solidaria con los integrantes del órgano de administración).- Los síndicos y los integrantes de la comisión fiscal, en su caso, serán responsables solidariamente con el administrador o directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán cumplir sus funciones con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Artículo 406. (Responsabilidad).- Los síndicos serán responsables frente a la sociedad y a los accionistas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo y por la veracidad de sus informes. Si se tratara de una comisión fiscal, la responsabilidad de sus integrantes será además solidaria, en los términos del inciso segundo del artículo 83, entre los que sean responsables.

La responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea e importará la remoción. En lo demás se aplicarán las normas establecidas para el administrador o los directores.

Artículo 407. (Responsabilidad solidaria con los integrantes del órgano de administración).- Los síndicos y los integrantes de la comisión fiscal, en su caso, serán responsables solidariamente con el administrador o directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo. Su responsabilidad se evaluará en forma personal e individual.

				_			
L	EGIS	LA	CI	ON	VI	GENTE	

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Artículo 409. (Control estatal. Principios generales).Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización
del órgano estatal de control respecto a la constitución y
modificación de su contrato social, así como a su disolución
anticipada, transformación, fusión, escisión y cualquier
variación del capital social.

<u>Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas además, al control estatal durante su funcionamiento y liquidación.</u>

Artículo 410. (Fiscalización especial).- Sea cual fuera la clase de sociedad anónima, el órgano estatal de control podrá ejercer funciones de fiscalización cuando lo soliciten fundadamente accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital integrado.

Presentada la solicitud, el órgano estatal de control podrá recabar información al órgano de administración de la sociedad y en su caso, al de control privado. De disponerse la fiscalización, ella se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 417. (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal).- El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al

Artículo 409. (Fiscalización estatal permanente). Las sociedades anónimas quedan sujetas en su funcionamiento a la fiscalización del órgano estatal permanente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Sociedades anónimas abiertas;
- b) Sociedades anónimas que hagan oferta pública de obligaciones negociables;
- c) Sociedades anónimas en cuyo capital participe el Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales o personas públicas no estatales.
- d) Sociedades anónimas controlantes o controladas de las sociedades mencionadas en los literales anteriores.

Artículo 410. (Fiscalización especial).- La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales y de la que pueda realizar el órgano estatal de control a través de los informes de auditoría externa, en los casos en que la misma resulta requerida (art. 97bis).

El contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con el correspondiente al Banco Central del Uruguay.

Artículo 417. (Obligación de informar al órgano estatal de control).- El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo <u>247</u>, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.

Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 418. (Legajo).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquellos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.

circunstancias previstas en el artículo **397**, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo **83**.

Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control, en los casos **en** que ello corresponda.

Artículo 418. (Legajo).- En el caso de las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquellos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.

ARTÍCULO 2º. Incorpóranse los artículos 11, 33 bis, 33 ter, 49 bis, 83 bis, 83 ter, 83 quater, 224, 282bis y 397 bis a la Ley Nº 16.060, promulgada el 4 de setiembre de 1989, que tendrán el siguiente contenido:

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

ARTÍCULO YA EXISTENTE, DEROGADO Ley N°16.871 de 28 de setiembre de 1997, artículo 100.

Artículo 11. (Página web societaria).- Las sociedades podrán tener una página web societaria en el sitio web de publicaciones legales que se determine la reglamentación.

La creación de una página web societaria deberá ser resuelta por el órgano de gobierno de la sociedad. Salvo disposición en contrario del contrato social o estatuto de la sociedad, el traslado o cese de la página web en el referido sitio será competencia del órgano de administración social o del administrador.

La resolución de la creación de la página web se inscribirá el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, y será publicada en el respectivo sitio web de las publicaciones legales. Hasta que no se efectúe esta publicación, las inserciones que la sociedad realice en la página web no tendrán efecto jurídico.

La sociedad garantiza la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página y el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella. La carga de la prueba de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponde a la sociedad.

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios o accionistas, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	aceptadas por el socio o accionista. La sociedad habilitará, a través de la propia página web, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre el socio y la sociedad.
	La reglamentación establecerá las normas de organización y funcionamiento del sitio web de publicaciones legales y de la página web societaria.
	Artículo 33 bis. (Impugnación de nulidad de las resoluciones sociales) Las resoluciones del órgano de gobierno de la sociedad adoptadas en violación de normas imperativas de la ley, de disposiciones del contrato social o estatuto, del reglamento, o que lesionen el interés social, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, pueden ser impugnadas de nulidad por los socios que no hubieran votado favorablemente o no hubieran consentido de otra forma la resolución, o hubieran votado en blanco, o se hubieran abstenido o hubieran estado ausentes, o por los socios que hubieran votado a favor en caso de haber existido un vicio del consentimiento. Sólo están legitimados para promover la acción los socios que revistan la calidad de tales al tiempo de adoptarse la resolución impugnada. También estarán legitimados para impugnar tales resoluciones los integrantes de los órganos de administración y de control interno, mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Las resoluciones del órgano de administración de la sociedad pueden ser impugnadas por la falta de competencias atribuidas por la ley, el contrato o estatuto y el reglamento, así como por las demás causales previstas en el inciso anterior. Estarán legitimados para impugnar estas resoluciones los integrantes del órgano de administración que hubieran votado en contra y los integrantes del órgano de control interno, que se hallen en ejercicio de sus cargos, así como socios que representen como mínimo el 10% (diez por ciento) del capital social.

La acción de impugnación deberá ser promovida contra la sociedad dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde la clausura de la sesión del órgano de gobierno o de administración que hubiera adoptado la resolución, según el caso.

Salvo en caso de incurrirse en abuso o en violación de los principios establecidos en el artículo 1º, no son impugnables las resoluciones de los órganos sociales en razón de los criterios empresariales o de negocios en que se fundan. Tampoco son susceptibles de ser impugnadas aquellas resoluciones de los órganos sociales en donde lo resuelto no hubiera causado un daño o el resultado no hubiera variado sin el vicio que se le atribuye.

Tampoco será procedente la impugnación, (debiendo declararse que la pretensión carece de objeto, en caso de haberse promovido, cuando la resolución social haya sido dejada sin efecto o sustituida válidamente por otra

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	resolución válida, sin perjuicio del derecho a instar la eliminación de sus efectos o la reparación de los perjuicios que la resolución hubiera causado mientras estuvo en vigor.
	Artículo 33 ter. (Sustanciación de la acción de impugnación) Iniciada la acción de impugnación, ésta sólo proseguirá después de vencido el plazo de caducidad previsto en el artículo anterior y de emplazados quienes tengan interés en coadyuvar con los impugnantes o con la sociedad. A tales efectos, el tribunal mandará publicar edictos por tres días en el Diario Oficial y en la página web societaria, otorgando un plazo de 15 (quince) días desde la última publicación para que puedan presentarse.
	Mediando pluralidad de acciones, deberán acumularse ante un solo tribunal. En caso de impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno, si la acción es promovida por el órgano de administración o por la mayoría de sus integrantes, los socios que hubieran votado favorablemente deberán designar por mayoría un representante común.
	El tribunal podrá, a pedido de parte legitimada y acreditados los recaudos previstos en la ley para la procedencia de las medidas cautelares, suspender la ejecución de resolución impugnada, si existieren motivos graves que afecten a la sociedad y siempre que no medie perjuicio para terceros.
	La sentencia dictada en el juicio de impugnación obligará a todos los socios y administradores, hayan o no

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	comparecido en el juicio. La sentencia no afectará los derechos adquiridos por terceros de buena fe. Cuando acoja la impugnación se limitará a dejar sin efecto la resolución impugnada. Los socios que, con dolo o culpa grave, hubieran votado favorablemente la resolución que se declara nula responderán solidariamente por los perjuicios causados a la sociedad. La responsabilidad de los administradores y del órgano de control interno se rigen por las normas respectivas. Artículo 49 bis. (Control público superviniente. Receso). Cuando una sociedad comercial, luego de constituida, devenga en una sociedad controlada, directa o indirectamente, por parte del Estado, por uno o varios Gobiernos Departamentales, uno o varios Entes Autónomos o Servicios Descentralizados o una o varias personas públicas no estatales (art. 49), por cualquier título, los socios o accionistas no incluidos en la nómina precedente tendrán derecho de receso, siendo aplicables los artículos 153 a 155. El derecho de receso en este caso deberá ser
	ejercido dentro de los sesenta días de verificada la toma de control de la sociedad.
	Artículo 83 bis. (Extinción de la responsabilidad) La responsabilidad de los administradores y representantes respecto de la sociedad se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resuelta por el órgano de gobierno, si esa responsabilidad no es por

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	violación de la ley, del estatuto o del reglamento o si no mediara oposición de socios o accionistas que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.
	Artículo 83 ter. (Acción social de responsabilidad) La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de socios o accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día. La acción deberá ser promovida dentro del plazo de noventa días contados desde la resolución de la asamblea.
	La resolución aparejará la remoción del administrador o de los administradores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos. El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda. Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.
	Si la acción prevista no fuera iniciada dentro del plazo indicado precedentemente o no defendiera el interés social, cualquier socio o accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS
	SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN
	SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS
	CAMY Y RAUL LOZANO
	La acción social de responsabilidad podrá ser también
	ejercida por los socios o accionistas que se hayan opuesto
	a la extinción de la responsabilidad (artículo 83 bis).
	Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la
	acción social de responsabilidad cuando ésta tenga por
	finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente
	para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos
	u omisiones generadores de responsabilidad, y siempre que
	la sociedad no la hubiera promovido.
	Artículo 83 quater. (Acción individual de
	responsabilidad) La acción social de responsabilidad
	prevista en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los
	responsabilidad en que pudieran incurrir los administradores o representantes de la sociedad frente a
	los socios o accionistas, o frente a terceros por los perjuicios
	que hubieran causado, en forma directa, a sus respectivos
	patrimonios.
	Artículo 282 bis. (Aportes irrevocables) Los aportes
	irrevocables que la sociedad reciba a cuenta de futuras
	integraciones de capital podrán mantener tal carácter por
	el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de
	aceptación de los mismos por el órgano de administración.
	La reglamentación que se dicte deberá establecer las
	condiciones y requisitos para su instrumentación.
	Artículo 397 bis (Requisitos) Para ser síndico o
	miembro de la comisión fiscal se requiere:
	a) Ser abogado, escribano o contador público con
	título habilitante y cinco (5) años de ejercicio profesional, o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	sociedades con personería jurídica constituidas exclusivamente por estos profesionales, cuando la mayoría de los socios o accionistas tenga esa antigüedad. b) Tener domicilio real en la República. ARTÍCULO 3º. Deróganse los artículos 156, 160, 289, 293, 355, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 391, 392, 393, 394 y 395 de la Ley Nº 16.060, promulgada el 4 de setiembre de 1989.
Artículo 156. (Rescisión que afecte la pluralidad de socios) Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad. La titularidad del patrimonio social le será trasmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes	
transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga. Artículo 160. (Pérdida social en el patrimonio) En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
	T
sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar	
total o parcialmente o reducir el capital.	
Artículo 289. (Comunicación al órgano estatal de	
control) Cuando el aumento de capital se realice mediante	
nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se	
comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal	
<u>de control. Dicha comunicación será posterior a la</u>	
publicación del aumento de capital.	
Artículo 293. (Reducción obligatoria) La reducción	
será obligatoria cuando las pérdidas insuman las reservas y	
el 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado.	
Artículo 355. (Asamblea extraordinaria. Quórum)	
La asamblea extraordinaria se reunirá en primera	
convocatoria con la presencia de accionistas que	
representen el 60% (sesenta por ciento) de las acciones con	
derecho de voto, si el contrato no exigiese quórum mayor.	
En segunda convocatoria se requerirá la concurrencia	
de accionistas que representen el 40% (cuarenta por	
ciento) de las acciones con derecho de voto, salvo que el	

No lográndose el último de los quórum, deberá ser convocada nueva asamblea, la que podrá constituirse para considerar el mismo orden del día, cualquiera sea el número de accionistas presentes, salvo que el contrato disponga otra cosa.

contrario exija quórum mayor o menor.

Artículo 365. (Impugnación).- Cualquier resolución de la asamblea que se adopte contra la ley, el contrato social o los reglamentos, o que fuera lesiva del interés social

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
o de los derechos de los accionistas como tales, podrán ser	
impugnada según las normas de esta Sub-Sección, sin	
perjuicio de la acción ordinaria de nulidad que corresponda por violaciones a la ley.	
Artículo 366. (Promoción de la acción de	
impugnación) La acción de impugnación se promoverá	
contra la sociedad dentro del plazo de noventa días a contar	
de la fecha de clausura de la asamblea en que se haya	
adoptado la resolución o de la última publicación, si la ley	
impusiera su publicidad.	
Artículo 367. (Legitimación para el ejercicio de la	
acción) Estarán legitimados para ejercer la acción de	
impugnación cualquiera de los directores, el administrador,	
el síndico o los integrantes de la comisión fiscal, el órgano	
estatal de control y los accionistas que no hayan votado	
favorablemente o hayan votado en blanco o se hayan abstenido y los ausentes. También podrán ejercerla quienes	
hayan votado favorablemente si su voto fuera anulable por	
vicios de la voluntad o la norma violada fuera de orden	
público.	
Artículo 368. (Suspensión preventiva) El Juez	
podrá suspender de oficio o a pedido de parte, si existieran	
motivos graves y no mediara perjuicio para terceros, la	
ejecución de la resolución impugnada.	
Si la suspensión fuera solicitada por el impugnante	
deberá prestar garantía, conforme a las normas que regulan	
el proceso cautelar.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
El incidente que se promueva por la aplicación de esta	
norma, se sustanciará con independencia del juicio de impugnación. La resolución que se dicte será apelable con efecto solamente devolutivo.	
Atento a las circunstancias del caso, el Juez podrá resolver la medida sin oír previamente a la sociedad.	
Artículo 369. (Sustanciación del juicio de impugnación) Si existiera pluralidad de acciones deberán acumularse para su sustanciación y decisión de un solo proceso. A tales efectos, el Actuario del Juzgado dará cuenta al Juez de todas las demandas presentadas.	
Transcurrido el plazo establecido en el artículo 366, el Juez dispondrá que los impugnantes designen un procurador común dentro del término de diez días si no lo	
hicieran, lo nombrará de oficio. El Procurador nombrado por el Juez podrá ser sustituido en cualquier momento por otro designado de común acuerdo por los impugnantes.	
Si la demanda fuera promovida por la mayoría o todos los directores, antes de dar traslado de ella el Juez designará a quien representará a la sociedad entre los accionistas mayores que hayan votado la resolución	
impugnada. Si el impugnante fuera el administrador o el director que tuviera a su cargo la representación de la sociedad, los restantes designarán a quien la representará en el juicio. La misma disposición se aplicará si uno o varios	
directores coadyuvaran con el impugnante.	

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Cumplidas las diligencias antes referidas si fuera el caso o vencido el plazo del artículo 366, el Juez dará traslado de la demanda a la sociedad, disponiendo la publicación de edictos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario, con el emplazamiento a quienes tengas interés en coadyuvar con el impugnante o con la sociedad, para que comparezcan en los autos, dentro del plazo de quince días a contar de la última publicación.

Quienes coadyuven con los impugnantes también serán representados por un procurador común según se dispone en este artículo.

Si hubiera interesados en coadyuvar con la sociedad, serán representados por quien actúe en nombre de ésta.

Artículo 370. (Efectos de la sentencia).- La sentencia dictada en el juicio de impugnación obligará a todos los accionistas, hayan o no comparecido en el juicio. Cuando acoja la impugnación se limitará a dejar sin efecto la resolución impugnada.

La sentencia no afectará los derechos adquiridos por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado, a menos que se pruebe su mala fe.

Tratándose de violación de la ley, cualquiera sea la sentencia que se dicte, quedará a salvo, a las partes del derecho para promover juicio ordinario que no se podrá iniciar sino después de concluido el juicio de impugnación o de vencido el plazo para promoverlo.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
Artículo 371. (Inscripción) La sentencia que haga	
lugar a la impugnación se incorporará al legajo de la	
sociedad, en el Registro Público de Comercio.	
Artículo 372. (Responsabilidad de los accionistas)	
Los accionistas que hayan votado favorablemente las	
resoluciones que se dejen sin efecto, responderán	
solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al	
administrador, a los directores, al síndico o a los integrantes	
de la comisión fiscal.	
Artículo 373. (Revocación del acuerdo impugnado)	
Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo	
impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y	
no procederá la iniciación o la continuación del proceso de	
impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos	
producidos o que sean su consecuencia directa.	
Artículo 374. (Garantía) El Juez podrá solicitar a los	
impugnantes la presentación de garantía para	
eventualmente resarcir los daños que la promoción de la	
acción desestimada cause a la sociedad.	
Artículo 391. (Responsabilidades) El administrador	
o los directores responderán solidariamente hacia la	
sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y	
perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la	
violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal	
desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y	
por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o	
culpa grave.	

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 392. (Extinción de la responsabilidad).- La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
Artículo 393. (Acción social de responsabilidad) La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día. La resolución aparejará la remoción del administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos.	
El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda. Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.	
Artículo 394. (Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad) La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392).	
Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.	
Artículo 395. (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad) Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social,	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR LAS SEÑORAS SENADORAS LILIAM KECHICHIAN Y CARMEN SANGUINETTI Y LOS SEÑORES SENADORES CARLOS CAMY Y RAUL LOZANO
insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.	